



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**, actualmente recluido en el lugar de su domicilio, a órdenes de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

El penado **VILLAMIZAR ACOSTA** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca-, en sentencia del 21 de septiembre de 2017, a la pena de **60 meses** de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a \$9.725.000, como autor de la conducta punible de peculado por apropiación. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **2 de marzo de 2018**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **28 meses 5 días**.
- 3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **8 meses 1 día**.
- 4.- En proveído del 23 de enero del año en curso por parte de este despacho se dispuso reconocer en su favor la prisión domiciliaria con fundamento en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, para lo cual el 7 de febrero suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **VILLAMIZAR ACOSTA** ha cumplido:

| ASUNTO                | MESES Y DÍAS |           |
|-----------------------|--------------|-----------|
| DETENCIÓN FÍSICA      | 28           | 05        |
| REDENCIÓN RECONOCIDA  | 08           | 01        |
| REDENCIÓN X RECONOCER | 00           | 00        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>36</b>    | <b>06</b> |

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (12/12/2007) por los que fue condenado el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, cuando quiera que de una parte, prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma, y de otra, no exige el pago de multa como un requisito para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.

191

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR ACOSTA** se encuentra purgando pena de **60 meses de prisión**, como autor del punible de peculado por apropiación.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **36 meses 6 días**.

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **36 meses**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que no concurre en favor del penado el requisito relacionado con la previa valoración de la conducta punible de peculado por apropiación por la que fue condenado, pues contrario a lo que sucedía con anterioridad, dicho presupuesto no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de las conductas y todos los demás aspectos concernientes a las mismas, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues son ellos los que permiten concluir de manera razonada y motiva, la necesidad de someter al condenado al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de este nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dejado dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año en curso, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de las conductas punibles, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de peculado por apropiación por el que fue condenado el penado **VILLAMIZAR ACOSTA**, que tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de esta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que el Juzgado fallador al proferir el fallo de condena que aquí se ejecuta y al adelantar el correspondiente proceso de dosificación punitiva, hizo especial énfasis tanto en la gravedad de aquel punible como en el daño real o potencial causado, aspectos que fueron expresamente valorados para concluir, que no era procedente partir de la pena mínima de 48 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada, pues se señaló que debía corresponder a 60 meses de prisión, esto es, una pena 12 meses mayor.

Se tiene además, que aquel aumento de pena se justificó a partir de las aludidas circunstancias, en los siguientes términos:

*"De otra parte, que si bien es cierto que no concurren circunstancias de agravación genéricas o de mayor punibilidad, de las señaladas en el Art. 58 del C.P., sin embargo que en el comportamiento desarrollado por el procesado, atendiendo que los recursos financieros eran girados por el Departamento de Arauca y el municipio de Arauca, tenían como destino la prestación de un derecho fundamental como lo es la educación, y con ello puso en peligro el desarrollo armónico administrativo del Colegio Municipal Agropecuario, además debe entenderse, que el perjuicio fue tal, que en dicha institución educativa tienen el servicio de internado, y con ello puso en peligro la prestación de este servicio, en razón que con los recursos debían pagar a los proveedores para garantizar el mínimo vital de los estudiantes; luego considera el despacho que el procesado se hace acreedor a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9'725.000.00)**. (Negrillas del despacho y por completo ajenas al texto original).*

Es claro entonces que la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** y el daño real o potencial causado, fueron circunstancia que merecieron especial valoración al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva por el fallador, al punto que no se impuso la pena mínima prevista para la conducta punible peculado por apropiación, sino una mayor, como ya se dejó dicho en párrafos anteriores.

192

De allí que si en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; resulta legítimo concluir que las valoraciones desfavorables que se hicieron en el fallo de condena no puede permitir tener por satisfecho el requisito que ahora se debate.

De allí que si no se ha podido verificar en favor del penado el cumplimiento de aquellos requisitos, resulte inane que por el despacho se determine si ocurre lo mismo o no con los demás igualmente previstos en el artículo 64 del Código Penal y que fueron aludidos en párrafos precedentes, cuando quiera que para que la libertad condicional resulte procedente, se requiere necesariamente; de la concurrencia de todos ellos, como así lo ha previsto el legislador penal al prever en aquel precepto legal que **"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:..."**; de donde deviene claro, que insustancial resulta verificar en el presente evento los demás requisitos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario y a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; o el relativo a la acreditación del arraigo familiar y social, pues aun pudiendo verificarse que estos sí se cumplen, la libertad condicional no podría otorgarse en la medida que, se insiste, se requiere de la concurrencia de todos los requisitos, pues ninguno tiene un mayor peso específico que los otros, ni siquiera el que pone de presente la forma en que el penado ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario y, que por ello, apuntaría a señalar los resultados arrojados en el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido, pues si bien en los términos del artículo 10° de la ley 65 de 1993 esa es la finalidad que se persigue al someter a una persona a tratamiento penitenciario, en algunos eventos esa resocialización tan solo puede alcanzarse una vez se cumple con la totalidad de la pena impuesta, que es precisamente lo que ocurre con las personas en cuyo favor no concurren todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, e igualmente, en los eventos en los que existe prohibición legal para reconocer la libertad condicional, como ocurre por ejemplo con el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que el condenado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** deba cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra intramuralmente -en el lugar de su domicilio-, pues sin lugar a dudas que a partir de todo lo señalado de manera precedente requiere que el tratamiento penitenciario se cumpla por la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la misma pueda ser devuelta al seno de la sociedad con la seguridad que no volverá a incurrir en este tipo de conductas y será un persona de bien, respetuosa de los derechos y garantías de las demás, así como artífice para lograr una pacífica y tranquila convivencia.

Por lo mismo y en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará el reconocimiento en su favor de la libertad condicional.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión deberá ser notificada personalmente al penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** en el lugar de su domicilio.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** ha cumplido **36 meses 6 días de prisión**; según se dijo antes.

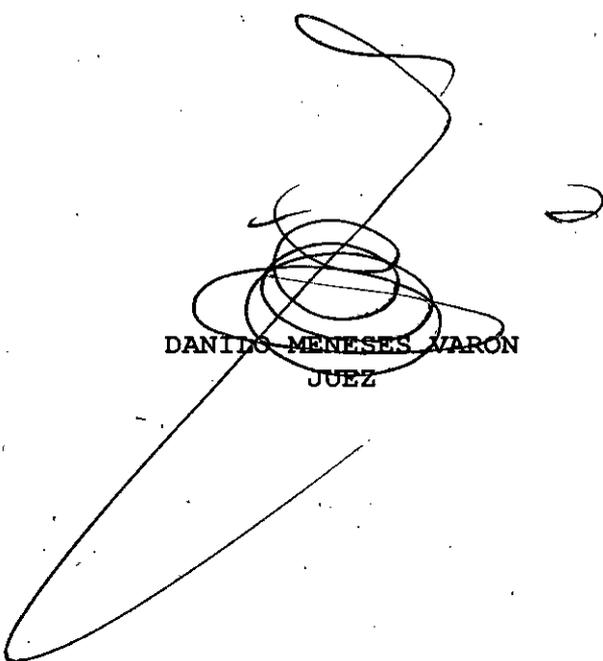
**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

193

**CUARTO: PRECISAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANILO MENESES VARÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

|                          | INTERPUSO                             | CLASE                            | SUSTENTO           | EXTEMPO.          |
|--------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------|-------------------|
| Condenado (a)            | Si _____ No _____                     | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____  | Si _____ No _____ |
| Defensa                  | Si _____ No _____                     | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____  | Si _____ No _____ |
| Ministerio público       | Si _____ No _____                     | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____  | Si _____ No _____ |
| TRASLADO RECURRENTES:    | desde el día _____                    |                                  | hasta el día _____ |                   |
| TRASLADO NO RECURRENTES: | desde el día _____ hasta el día _____ |                                  |                    |                   |
| SECRETARIO (A) _____     |                                       |                                  |                    |                   |